

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se ha de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia sobre aprovechamiento de aguas del arroyo de la Menda, concedido á D. José Gonzalez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Previos los requisitos y formalidades prevenidos en la vigente ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se concedió por el Gobierno de la provincia de Pontevedra en 20 de Octubre último á D. José Gonzalez la autorizacion que habia solicitado para aprovechar las aguas del arroyo titulado *Menda* en el lugar de Zamanes, Ayuntamiento de Labadores, con el objeto de establecer un molino harinero.

Al empezarse las obras acudió D. Matias Serodio á la Comision provincial en demanda de que se le consintiera conducir las aguas por un cauce que estaba abriendo con el mismo objeto sin el competente permiso; disponiendo en su vista dicha Corporacion que suspendiendo todo procedimiento informase acerca del particular el Alcalde de Labadores.

Este se dirigió al Gobernador consultando si deberia cumplir las órdenes de la Comision provincial suspendiendo las obras que Gonzalez ejecutaba en virtud de la autorizacion concedida; y como le contestase que aquella Autoridad se ajustara á lo resuelto en 20 de Octubre, y al propio tiempo previniéndose á la Comision provincial que en lo sucesivo se abstuviera de mezclarse en asuntos que no son de su competencia, manifestó esta en 25 de Noviembre al Gobernador que no habia suspendido los efectos de la concesion de aguas, ni pretendido mezclarse en ella en tal sentido, sino ejercer un acto legitimo de sus atribuciones acordando la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal, cuestion completamente distinta de la cuestion de aguas; y puesto que le correspondia entender en todo lo referente á los bienes provinciales y municipales, segun el pá-

rafo octavo del art. 50 y el quinto del 51 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, no podia menos de oponerse á que se efectuase una usurpacion de terreno de que no era dueño el concesionario de las aguas; por todo lo cual resolvió confirmar su providencia de 27 de Octubre y conminar al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas si en el término de seis dias no cumplia lo que se le tenia prevenido.

El Gobernador, en uso de las facultades que le confiere el art. 48 de la ley orgánica provincial, suspendió el acuerdo de la Comision, y elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion con Real orden de 15 del presente mes.

Como V. E. observará por lo que precede, se trata de determinar si ha podido la Comision provincial de Pontevedra decretar la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal para llevar á efecto el aprovechamiento de aguas concedido por el Gobernador de la provincia.

Segun el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, corresponde á la Diputacion provincial cuanto se refiere al establecimiento de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y riego y otros, entre los cuales no figura nada que tenga relacion con las concesiones de aguas públicas que deben hacerse con arreglo á la ley especial de 3 de Agosto de 1866.

En la autorizacion de que es objeto este expediente consta que se observaron las prescripciones de la misma ley, y por tanto ni aun por el motivo que invoca la Comision provincial de Pontevedra tuvo facultad para acordar la suspension de las obras, olvidando en esta parte lo que establece el art. 196 de la mencionada ley de aguas que resuelve la cuestion, dice así:

«En las comisiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa, y de los canales y acequias siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.»

Si pues el terreno que ha de ocupar el cauce es comunal y su concesion va incluida en la de las aguas, es evidente que la Comision provincial carecia de competencia para acordar la suspension

de las obras de que se trata; y en tal concepto el Gobernador de Pontevedra ha hecho exacta aplicacion del caso 1.º, artículo 48 de la ley provincial.

En su virtud, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el referido acuerdo, devolviéndose el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Ayuntamiento de Chamartin, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial que suspendió la sesion en que dicho Ayuntamiento descutió el presupuesto municipal de 1870-71:

Visto el informe emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 15 de Diciembre último:

Resultando que la Junta municipal de Chamartin fué convocada con arreglo al artículo 33 de la ley de 23 de Febrero de 1870 para examinar el citado presupuesto, y que se reunieron tres Concejales de los cuatro á que habia quedado reducido su número y nueve asociados de los 12 elegidos, por lo que el Alcalde declaró abierta la sesion con arreglo al art. 34 de la citada ley, segun el cual es necesario para formar acuerdo el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta:

Considerando que el citado art. 34 se halla conforme con los 64 y 65 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, y en armonia en un todo con los 99 y 100 de la de 20 de Agosto de 1870, que tambien determinan que, caso de segunda citacion la mayoría absoluta de votos de los concurrentes á la Junta municipal es suficiente para tomar acuerdo:

Considerando que el recurso deducido adolece de un vicio sustancial al interponerlo el Ayuntamiento que ha intervenido en el asunto como Autoridad administrativa en el desempeño de las funciones de su cargo, y que por consiguiente no es aplicable en este caso el

artículo 50 de la ley provincial vigente que concede alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo:

S. M. el Rey se ha servido desestimar el recurso interpuesto por el precitado Ayuntamiento de Chamartin, y disponer sea válido el acuerdo tomado por la Junta municipal de 27 de Agosto del año último en el asunto de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá en esa provincia contra un acuerdo de la Diputacion provincial relativo á la propiedad de una plazuela del referido pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden del 13 de este mes se ha pasado á informe de la Seccion el expediente remitido en 21 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de las Baleares, con motivo de la suspension del acuerdo de la Diputacion provincial dejando sin efecto por mayoría de votos en 24 de Noviembre de 1871 la autorizacion para litigar concedida en 10 de Diciembre de 1869 por aquella Corporacion al Ayuntamiento de la villa de Artá.

De los antecedentes resulta que siendo Alcalde de este pueblo D. Pedro Francisco Font en el año de 1858, se instruyeron diligencias gubernativas á su instancia para la alineacion de la calle denominada del *Pou-nou*, á fin de cerrar con pared, segun se dice, el terreno público comprendido en la plaza que llevaba este nombre en lo antiguo, y despues era conocida con el de *Dels-otors*, la cual daba frente á su casa, y por este medio se lo apropió con destino á jardin en perjuicio, al parecer, del comun de vecinos, hasta que la Junta de Gobierno provisional de las islas dispuso la reposicion de las cosas al estado que antes tenian, y la Municipalidad de Artá ejecutó este acuerdo en 26 de Octubre de 1868.

En su virtud D. Pedro Francisco Font dedujo interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Manacor, alegando que la plaza se habia for-

mado con solares de casas de su pertenencia, y por auto de 10 de Agosto de 1869 se mandó restituírle en la posesion del terreno, y se condenó á los individuos del Ayuntamiento de 1868 á reponerle segun se hallaba ántes de verificarse en despojo y al pago de las costas y daños ocasionados.

Cumplido este fallo, y obtenido dictámen de dos Letrados favorables al derecho de la Corporacion municipal, se trató en ella, con fecha 1.º de Diciembre, de pedir autorizacion á la Diputacion provincial para entablar demanda en juicio ordinario contra Font; y habiendo resultado empate de la votacion verificada por los 14 Concejales que se hallaban presentes, se convocó á nueva sesion al siguiente dia 2, en el cual se repitió entre los mismo individuos el empate, que fué decidido al fin por el voto de calidad del Alcalde en el sentido de promover el litigio. Para llevarlo á efecto se autorizó al Ayuntamiento por la Diputacion en 10 de Diciembre de 1869; y aunque en 23 de Junio de 1870 pretendieron de esta los Concejales de la minoria la suspension de su acuerdo y la declaracion de no haber lugar á deducir la demanda, fundándose en que de los siete individuos de la mayoría cuatro tenían interés personal en el asunto por haber formado parte de la Municipalidad en 1868 y hallarse comprendidos bajo este concepto en el acto restitutorio, fué desestimada en 23 de Julio semejante solicitud.

Usando el Ayuntamiento de la autorizacion otorgada, entabló demanda reivindicatoria en 20 de Junio de 1871; pero como pocos dias ántes, el 9 del mismo mes, acudieran á la Diputacion varios vecinos de Artá con la pretension de que se suspendieran desde luégo los efectos de la autorizacion y se denegara esta en su dia, fué declarado nulo en 24 de Noviembre, de conformidad con el dictámen de la Comision de Gobernacion, el acuerdo tomado en 2 de Diciembre de 1869 por el Ayuntamiento, á causa de la asistencia y voto de los cuatro Regidores aludidos como interesados, y se dejó en consecuencia sin efecto la autorizacion concedida.

Contra esta decision interpuso alzada para ante V. E. la Municipalidad en 13 de Diciembre, y además pilió que se suspendiera su ejecucion con arreglo á lo dispuesto por el art. 49 de la ley provincial, á lo que accedió el Gobernador por providencia dictada en 16 de aquel mes.

Breves observaciones serán suficientes para demostrar la ilegalidad completa de la resolucion apelada: porque la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, todavía vigente, determina en su art. 51 que necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan, entre otros negocios, sobre entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos Letrados, y á su vez la ley provincial de aquella misma fecha, que estaba en vigor cuando la autorizacion se concedió en 10 de Diciembre de 1869 y cuando fué confirmada en 23 de Julio de 1870, disponia en su art. 14 que eran inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versaran, entre otros objetos, sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que previo el dictámen de dos Letrados apareciera patente el derecho de los pueblos. Ambas leyes,

pues, han sido infringidas por la Diputacion de las Baleares al dejar sin efecto en 1871 las resoluciones anteriores que eran inmediatamente ejecutivas sin ulterior recurso, y tampoco ha sido respetada la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 que en su art. 68 permite sólo á las Diputaciones revocar ó modificar los acuerdos de las Comisiones provinciales que por su naturaleza no causen estado.

Mas aunque lo resuelto es ilegal, ha recaído evidentemente en asunto de la competencia de la Diputacion, y por lo tanto no ha podido suspenderse su ejecucion sin violar los artículos 48, 49 y 50 de la ley provincial, segun los cuales únicamente procede, á instancia de parte ó de oficio, la suspension en los casos de incompetencia ó de incurrencia; pero en todos los demás está prohibido decretarla aun cuando se haya infringido alguna de las disposiciones de dicha ley ó otras especiales.

Por todo lo expuesto la Seccion opina en resumen que se deje sin efecto el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de las Baleares, cuya suspension ha sido sin embargo improcedente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Don José Quintana, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contratado por D. José Vianchi durante la invasion colérica de 1865, para averiguar si es acreedor al ingreso en la órden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 se abre un plazo de quince dias para admitir las declaraciones que en pró ó en contra puedan presentarse acerca de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad llevados á cabo por el expresado señor Vianchi.

Madrid 6 de Enero de 1872. — El Fiscal, José Quintana. — El Secretario, Domingo Fernandez Yuste.

NOTA. La fiscalia se halla en el Pasadizo de San Ginés, núm. 5, tercero, derecha, de diez á dos de la tarde.

Don José Quintana, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contratado por D. Juan San Pedro durante la invasion colérica de 1865, para averiguar si es acreedor al ingreso en la órden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 se abre un plazo de 15 dias para admitir las declaraciones que en pró ó en contra puedan presentarse acerca de la certeza de los hechos de abnegacion y caridad llevados á cabo por el expresado Sr. San Pedro.

Madrid 15 de Enero de 1872. — El Fis-

cal, José Quintana. — El Secretario, Domingo Fernandez Yuste.

NOTA. La fiscalia se halla en el Pasadizo de San Ginés, núm. 5, cuarto tercero, derecha, de diez á dos de la tarde.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION ESPECIAL PARA LA INFORMACION RELATIVA Á LAS CLASES OBRERAS.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º

En vista de que la Junta municipal de Parla ha sido la primera que con fecha 22 de Enero próximo pasado contestó á los Interrogatorios relativos á las Clases obreras, esta Comision especial ha acordado se den las gracias á los individuos que han formado parte de dicha Junta por la exactitud y celo que han demostrado en el desempeño de su cometido, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 7 de Febrero de 1872. — Los individuos de la Comision especial, Francisco Somalo. — José Luis é Ibarra. — Manuel Folgueras.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Comillas.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Torrelavega á Comillas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importa al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer

su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la cuenta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Torrelavega y Comillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.495 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Santander ó en las Administraciones de Rentas de Torrelavega ó Comillas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 124 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la

cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Torelavega á Comillas y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Enero de 1872. — Por el Director general, José de la Guardia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre Castuera y Llerena.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Castuera á Llerena, pasando por Zalamea de La Serena, Campillo, Valencia de las Torres y la Higuera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á ca-

da pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 59 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 13 horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según conyenga el mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista

deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcaldes de Llerena y Castuera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.925 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó la Subalterna de Rentas de Llerena, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Castuera á Llerena y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á es-

critura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Febrero de 1872. — Por el Director general, José de la Guardia.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja en 23 de Abril de 1869 con el número 3.133 de orden, por valor de 569 pesetas 89 céntimos en equivalencia de un depósito procedente de esta Central, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquél sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado.

Madrid 3 de Febrero de 1872. — El Director general, L. G. Campoamor.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA DEL PARQUE DE ARTILLERÍA DE MADRID.

Autorizada esta Corporación por orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 24 de Enero próximo pasado, para enajenar en pública licitación 3.898 kilogramos de hierro batido inútil existente en estos almacenes, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar ante esta Junta el día 28 del corriente, á las dos de su tarde, en el despacho del señor Coronel Director de este Establecimiento, bajo el precio límite de 13 céntimos de peseta por cada kilogramo, hallándose el pliego de condiciones con sujeción al cual se ha de verificar dicha subasta expuesto al público en la oficina del Sr. Comisario Interventor de este Parque todos los días no feriados, de diez á cuatro de la tarde, hasta aquel en que se ha de verificar la licitación, así como el mencionado hierro se encuentra en los almacenes para que pueda examinarse por las personas que lo deseen.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y presentándolos al Sr. Presidente del Tribunal de subasta diez minutos antes de la hora anunciada para la celebración del acto; en la inteligencia que los autores de ellas deberán hallarse presentes ó legalmente representados y que se extenderán precisamente con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.
El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones

para contratar en pública licitación la venta de 3.898 kilogramos de hierro batido inútil, se compromete a satisfacer por la referida cantidad de hierro la suma de (tantos céntimos de peseta por letra y sin enmienda) por kilogramo, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 8 de Febrero de 1872. — V. B. — El Coronel Presidente, Federico Ruiz. — El Oficial Secretario, Mariano de Sesma.

DÉCIMO CUARTO TERCIO DE LA GUARDIA (CIVIL).

Debiendo procederse a la venta por desecho de un caballo de este Tercio, se anuncia al público con el objeto de que los que deseen interesarse en la misma puedan concurrir el día 15 del actual, á las doce de la mañana, en el Cuartel del Duque de Alba, en que tendrá lugar aquella.

Madrid 7 de Febrero de 1872. — El Coronel, Cayetano Freixa.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

NOTICIA de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administración durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresión de los nombres y pueblos de los vendedores.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES.	CANTIDAD DE LOS ARTICULOS COMPRADOS.	PRECIO.		IMPORTE.
				Peset. Cént.	Peset. Cént.	
10	Madrid.	Accite. D. Patricio Bellon.....	2.846 litros.	1'09		3.102'14
6	Segovia.	Cebada. D. Eustaquio Garcia.....	100 fags.	7'50		750'00
4	Madrid.	Cola para carpinteria. D. Juan Lopez.....	12 kilóg.	1'70		20'40
2	Id.	Escobas de palma. D. Manuel Candela.....	12 docens.	2'25		27'00
4	Id.	Espiritu de pino. Lorenzo Garrido.....	12 litros.	1'50		18'00
2	Id.	Hilo casero. D. Francisco Samaranch.....	6 kilóg.	9'24		55'44
2	Id.	Hilo de lana. D. Francisco Samaranch.....	4 kilóg.	11'41		45'64
7	Id.	Horquillos de madera. D. Tomás Tovar.....	6	1'25		7'50
10	Montilla.	Jabon de primera clase. D. Idefonso Ruiz.....	874 kilóg.	0'93		812'82
4	Madrid.	Madera de nogal. D. Lorenzo Garrido.....	184 kilóg.	0'35		64'40
4	San Sebastian de los Reyes.	Paja para caballerias. D. Facundo de Nayacerrada.....	5.784 kilóg.	0'48		277'63
2	Madrid.	Palas para el carbon. D. Francisco Cuervo.....	4	3'75		15'00

Madrid 31 de Enero de 1872. — El Administrador, Aureliano F. de Rondero. — V. B. — El Comisario de guerra, Inspector, José Ruiz Moreno.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALÁ DE HENARES.

NOTA de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración en los dias y puntos que se expresan.

DIAS.	PUEBLOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	VENEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO DE LA UNIDAD	
				Pesetas.	Cént.
15	Alcalá.	Accite. D. Manuel Sanz.....	Litros. 600	1'08	
22	Id.	Cándido Gil y Vargas.....	Id. 250	1'06	
22	Id.	Esparto. D. Pablo de Soria.....	Kilógrs. 4.600	0'09	
15	Id.	Hilo casero. D. Agustín Lozano.....	Id. 4	7'00	

Alcalá de Henares 31 de Enero de 1872. — El Administrador, José Casenave. — V. B. — El Comisario de Guerra, Inspector, Pedro Góncor.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

RELACION de las compras hechas por el Administrador de la misma durante el presente mes, con intervención del Sr. Comisario Inspector.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO.		IMPORTE.
				Pesetas.	Cént.	
2	Ocaña.	Accite. D. Bruno Agudo.....	Litros. 100	0'95		95'00
11	Aranjuez.	D. José del Campo.....	100	1'07		107'00
			200			202'00
3	Id.	Hilo Casero. D. Pedro Lopez.....	Kilógrs. 1	6'25		6'25
3	Id.	Hilo de Lana. D. Pedro Lopez.....	1	5'00		5'00

Aranjuez 31 de Enero de 1872. — El Administrador, Juan Góncor. — V. B. — El Comisario Inspector, Eduardo Saenz de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano Don Jorge Reboles, se cita por medio del presente por segunda vez y término de seis dias á Jesús Arias y Atacañez, que en 25 de Setiembre próximo pasado se decía vivir en la calle de San Juan, núm. 19, principal, para que comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con objeto de declarar como testigo en causa de oficio por lesiones á Antonio Bobea; apercibido que de no verificarlo se procederá contra el mismo á lo que haya lugar.

Madrid y Febrero 6 de 1872. — El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, ignorándose cuál sea el domicilio actual de Antonio Bobea Morales, viudo, de edad de 28 años, que últimamente vivía en la calle de Cervantes, núm. 13, piso bajo del centro, se le cita por tercera vez y término de seis dias para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, con objeto de prestar la oportuna declaración en causa que se sigue por lesiones que le fueron causadas la noche del 25 de Setiembre último; apercibido que de no verificarlo se procederá contra el mismo á lo que haya lugar.

Madrid y Febrero 6 de 1872. — El Escribano, Jorge Reboles.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Habiéndose entregado por el Excelentísimo Sr. D. Juan José Arechaga en las Casas de socorro del primero, tercero y sexto distrito de esta capital varios instrumentos de cirujía procedentes de la testamentaria de D. Mariano Benito de Ibarra y su esposa Doña Maximina de Urrutia, el Excmo. Sr. Alcalde ha

venido en disponer se publiquen estos filantrópicos donativos.

Madrid 10 de Febrero de 1872. — El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En la Casa de socorro del sexto distrito de esta capital ha sido entregada por una señora, que no quiso manifestar su nombre, la cantidad de 125 pesetas para los pobres del mismo; y en vista de este acto caritativo, el Excmo. Sr. Alcalde ha venido en disponer se de publicidad de él en los periódicos oficiales.

Madrid 10 de Febrero de 1872. — El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por quinta vez el suministro de pan á las acogidas en el segundo Asilo de San Bernardino, situado en Alcalá de Henares, bajo el tipo de 19 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicación definitiva y terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

Se verificará doble subasta, que tendrán lugar, una en su sala de remates y otra en la oficina del segundo Asilo, el dia 26 del actual, á la una de la tarde, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. y la mencionada oficina todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Febrero de 1872. — El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ANUNCIOS.

Los señores suscritores al BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demás personas y corporaciones que tengan derecho á recibir el periódico, se servirán dar aviso á la Administración del mismo en el momento que observen la menor falta en este servicio para corregirla inmediatamente.

LA ADMINISTRACION.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.